



CTCP-10-01487-2018

Bogotá, D.C.,

Señora
EULALIA SIERRA BARRERA
eulaliasierraba@yahoo.com.co

Asunto: Consulta 1-2018-030474

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	18 de 11 de 2018
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2018-1041 CONSULTA
Código referencia:	O-4-962-1
Tema:	Responsabilidad del revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Se recomienda al revisor fiscal presentar un informe de su gestión por los meses del período en cual ejerció sus funciones, si por alguna razón se impide la realización de su trabajo debe dejar evidencia de lo anterior, y mencionarlo en su informe.

CONSULTA (TEXTUAL)

Buenos días, me permito consultar si al ser elegida como Revisora Fiscal por el periodo de un año, el pasado 25 de Febrero de 2018 y renunciar el pasado 7 de octubre de 2018 ante la Asamblea General, debo terminar mi periodo para el cual fui elegida o solamente debo realizar mi labor hasta la fecha de mi renuncia.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Además deseo se me aclare si como la Asamblea del 7 de Octubre se realizó por un grupo de propietarios (para revocar al Consejo y a la Revisora) sin contar con el consejo de administración elegido y sin tener en cuenta la Revisoría Fiscal para el desarrollo de la misma, es válida la renuncia y que debo hacer si se me impide realizar la revisoría fiscal por el mes de septiembre.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL REVISOR FISCAL

Según el artículo 38 de la Ley 675 de 2001, es la asamblea general de propietarios quien tiene la potestad para elegir o remover al revisor fiscal para los periodos establecidos en el reglamento, y a falta de especificación, el periodo será de un año.

El artículo 38 de la Ley 675 de 2001, menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: (...)

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los periodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año" (la negrilla es nuestra).

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, en las copropiedades se pueden convocar reuniones extraordinarias, ya sea a través del administrador, del consejo de administración, del revisor fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos la quinta parte de los coeficientes de copropiedad; por tanto, el consultante debe revisar que se hayan cumplido los requisitos legales para la convocatoria de la reunión extraordinaria.

El artículo 39 de la Ley 675 de 2001, menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad" (la negrilla es nuestra).

IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA

El revisor fiscal podrá impugnar las decisiones que se tomaron en la asamblea extraordinaria de propietarios, si considera que estas no se ajustan a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal, lo anterior se sustenta en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, que manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia".

RESPECTO DE LA REVISORIA Y SU CESACIÓN DE FUNCIONES A SEPTIEMBRE DE 2018

Se recomienda al revisor fiscal presentar un informe de su gestión por los meses del período en cual ejercicio sus funciones, si por alguna razón se impide la realización de su trabajo debe dejar evidencia de lo anterior, y mencionarlo en su informe. Para tal fin se tendrá en cuenta que el revisor fiscal además de realizar actividades relacionadas con la auditoría y el aseguramiento tienen a su cargo otras funciones de fiscalización, las cuales deberán ser cumplidas hasta la fecha de retiro de su cargo.

Respecto de la renuncia y la cesación de la responsabilidad del revisor fiscal saliente, es importante tener en cuenta el concepto 2018-850, mediante el cual el CTCP ha manifestado lo siguiente:

El artículo 164 del Código de Comercio, establece:

"Art. 164._ Cancelación de la inscripción y casos que no requieren nueva inscripción. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción."

21



Así las cosas, dando respuesta a la consulta planteada por el peticionario, en nuestra opinión, será deber de este profesional, en primera instancia, informar a la firma acerca de su decisión de renunciar y que sea la firma la que adelante el cambio de revisor fiscal en cada uno de los clientes en los cuales el consultante tiene la calidad de revisor fiscal principal. La responsabilidad de este profesional cesará una vez se haga la modificación en los certificados de cámara y comercio, especificando al nuevo profesional que fungirá como revisor fiscal principal en cada una de estas entidades".

Para el caso de revisor fiscales de propiedad horizontal, deberá revisarse que la administración actualice la inscripción del nuevo revisor fiscal ante la autoridad competente. En caso de no efectuarse dicho retiro formalmente, podría originar que el revisor fiscal saliente siga manteniendo las responsabilidades descritas en las normas profesionales, legales y reglamentarias.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 17 de Diciembre del 2018

1-2018-030474

Para: **eulaliasierraba@yahoo.com.co**

2-2018-031180

EULALIA SIERRA BARRERA

Asunto: CONSULTA 2018-1041

Buenas Tardes

Damos respuesta a su consulta 2018-1041

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2018-1041 Responsabilidad del revisor fiscal env LVG WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v16

